

EXTRA PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCIX

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 7 DEL AÑO 2017.

EXTRA

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

SUMARIO

LXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 313.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 402.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 5**

DECRETO NÚM. 404.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 17**

DECRETO NÚM. 408.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.....**PÁG. 31**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 313

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, DISTRITO DE
TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias, a la prestación de un servicio público o social, o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley, este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la

identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6. El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en efectivo.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$5'092,455.43
INGRESOS DE GESTIÓN			\$14,021.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,000.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	\$13,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21.00
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$21.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$5'078,434.43
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1'704,623.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1'238,829.00
Fondo de fomento municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$425,396.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$27,151.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$13,247.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$3'373,800.43
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$2'903,202.02
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$470,598.41
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$11.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	\$9.00
Convenios estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Convenios particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$1.00

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto:	Ingreso Estimado
Total	\$5'092,455.43
Derechos	\$14,000.00
Derechos por prestación de servicios	\$14,000.00
Productos	\$21.00
Productos de tipo corriente	\$21.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$5'078,434.43
Participaciones	\$1'704,623.00
Aportaciones	\$3'373,800.43
Convenios	\$11.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$5,082,455.43	\$142,053.92	\$471,580.65	\$471,591.65	\$471,593.65	\$471,592.65	471,591.65	\$ 473,591.65	\$475,591.65	\$471,591.65	\$475,591.65	\$475,589.65	\$220,484.99
DERECHOS	\$14,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	\$4,000.00	\$0.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$0.00
Derechos por prestación de servicios	\$14,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,000.00	\$4,000.00	\$0.00	\$4,000.00	\$4,000.00	\$0.00
PRODUCTOS	\$21.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$3.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00
Productos de tipo corriente	\$21.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$3.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$5,078,434.43	\$142,051.92	\$471,588.65	\$471,589.65	\$471,591.65	\$471,589.65	\$471,589.65	\$471,589.65	\$471,589.65	\$471,589.65	\$471,589.65	\$471,589.65	\$220,484.99
Participaciones	\$1,704,623.00	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92	\$142,051.92
Aportaciones	\$3,373,800.43	\$0.00	\$329,536.74	\$329,536.74	\$329,536.74	\$329,536.74	\$329,536.74	\$329,536.74	\$329,536.74	\$329,536.74	\$329,536.74	\$329,536.74	\$78,433.07
Convenios	\$11.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$3.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$0.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**
**CAPÍTULO ÚNICO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 12. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 13. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 14. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 15. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 16. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 17. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,000.00

Artículo 18. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 19. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 20. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 21. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 22. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 23. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 24. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de

asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 25. El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Hector Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 402

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- VI. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

- VIII. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- IX. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- X. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente;
- XI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XV. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVIII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XX. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XXI. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

XXXIII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;

XXXIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el automóvil en el momento que se requiera;

XXXVI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

XXXVIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pinta principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;

XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XLVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6o del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación en pago; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Barrio de la Soledad, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO (PESOS)
Ingresos y otros beneficios			40'799,274.42
Ingresos de gestión			13'250,109.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	326,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,800.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	250,300.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	99,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	99,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1'357,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	37,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1'320,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	28,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	22,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	6,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	11'440,009.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	5'730,006.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	5'710,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	27'549,164.42
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11'020,645.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	7'260,058.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2'690,026.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	343,824.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	226,737.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Carreras de caballo, Jarpeos, Rodeos, y otros similares.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enteró del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

Tabla de valores de suelo

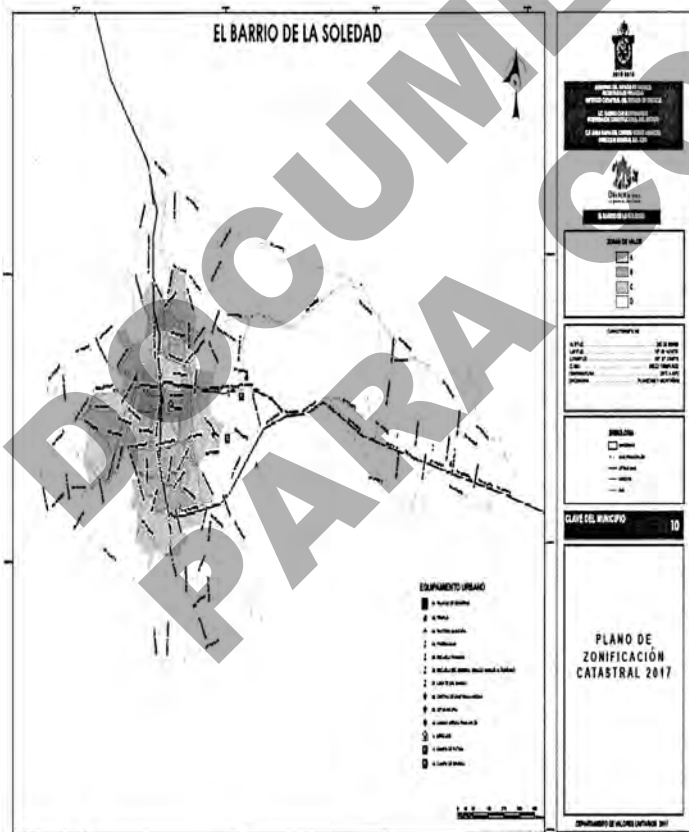
Zonas de Valor	Pesos en metros cuadrados	
A	450.00	Suelo Urbano
B	360.00	
C	220.00	
D	145.00	
Fraccionamiento	300.00	
Susceptible de Transformación	40.00	
Agencias y Rancherías	40.00	
Zonas de Valor	\$/ha	
Agrícola	13,910.00	Suelo Rústico
Agostadero	10,700.00	
Forestal	9,095.00	
No apropiados para uso Agrícola	6,955.00	

Tabla de valores de Construcción

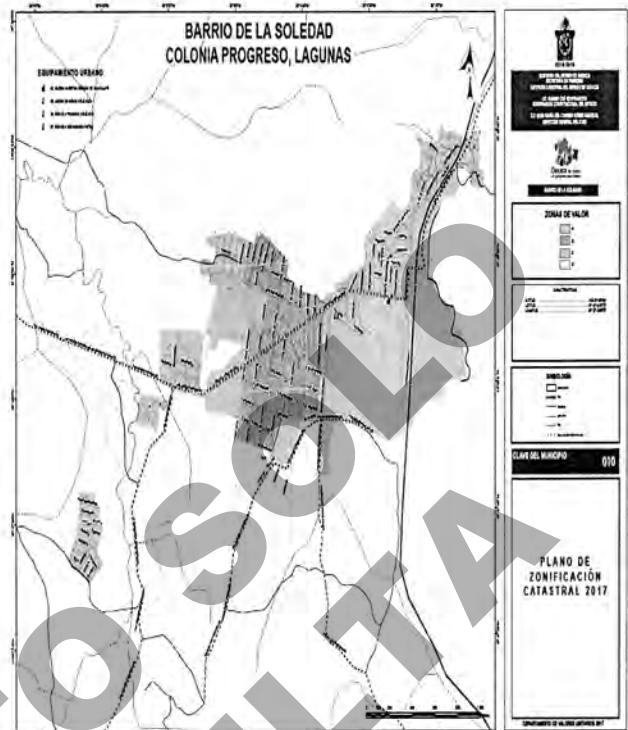
Categoría	Clave	Valor \$/m ²	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Regional			Moderna de Producción Hotel		
Básico	IRB1	\$153.30	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$337.40	Medio	PHM4	\$1,803.00
Antigua			Alto		
Mínimo	IAM2	\$293.30	Especial	PHE7	\$2,083.00
Económico	IAE3	\$469.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		
Medio	IAM4	\$696.60	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,838.00			
Moderna Habitacional Unifamiliar			Moderna Complementarias Alberca		
Básico	HUB1	\$175.70	Económico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	HUM2	\$520.10	Alto	COAL5	\$1,320.00
Económico	HUE3	\$733.60	Moderna Complementarias Tenis		
Medio	HUM4	\$1,341.00	Medio	COTE4	\$848.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Moderna Complementarias Frontón		

Especial	HUE7	\$2,065.00	Medio	COFR4	\$891.00
Moderna Habitacional Plurifamiliar			Alto	COFR5	\$1,005.00
Económico	HPE3	\$996.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
Alto	HPA5	\$1,331.00	Básico	COCO1	\$157.00
Moderna de Producción Comercio			Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	PCE3	\$775.30	Económico	COCO3	\$251.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	Medio	COCO4	\$461.00
Alto	PCA5	\$2,159.00	Moderna Complementarias Palapa		
Moderna de Producción Industrial			Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	PIE3	\$943.00	Económico	COPA3	\$430.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	Medio	COPA4	\$765.00
Alto	PIA5	\$1,394.00	Alto	COPA5	\$1,100.00
Moderna de Producción Bodega			Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Precaria	PBP1	\$0.00	Moderna Complementarias Cisterna		
Básico	PBB1	\$660.00	Económico	COC13	\$618.00
Económico	PBE3	\$838.00	Medio	COC14	\$723.00
Media	PBM4	\$964.00	Moderna de Producción Escuela		
Económico	PEE3	\$1,215.00	Categoría	Clave	Valor \$/m ²
Medio	PEM4	\$1,331.00	Moderna Complementarias Barda Perimetral		
Alto	PEA5	\$1,530.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
Moderna de Producción Hospital			Económico	COBP3	\$262.00
Media	PHOM4	\$1,415.00	Medio	COBP4	\$314.00
Alta	PHOA5	\$1,634.00			

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL



PLANO DE COLONIAS



Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 25% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores, jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

En el caso de las personas que quiera regularizar su situación en el padrón catastral se les podrá aplicar un descuento de hasta el 40% por los rezagos.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA
Habitación residencial	\$11.00
Habitación tipo medio	\$5.50
Habitación popular	\$3.30
Habitación de interés social	\$4.40

Habitación campestre	\$5.50
Granja	\$5.50
Industrial	\$5.50

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 40.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41.- Son sujetos de este pago: los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	637.70
II. Introducción de drenaje sanitario	637.70
III. Electrificación	63.70
IV. Revestimiento de las calles, metro cuadrado	159.40
V. Pavimentación de calles, metro cuadrado	191.31
VI. Banquetas, metro cuadrado	223.95
VII. Guarniciones metro lineal	223.95

Artículo 43.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 45.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 46.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos:		
a) Puestos semifijo ocasional o de temporada en vía pública, para empresas legalmente constituidas	500.00	Diario
b) Mercado sobre nuedas, por metro cuadrado	25.00	Diario
c) Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	45.00	Mensual
d) Vendedores ambulantes, esporádicos o de temporada:		
1. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Diario
2. Vendedores ambulantes de temporada, por más de quince días	300.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 48.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe
I. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	\$ 500.00
II. Internación de cadáveres al municipio	\$ 500.00
III. Construcción de bóvedas y/o mausoleos	\$1,000.00
IV. Inhumación	\$ 300.00
V. Exhumación	\$ 300.00
VI. Perpetuidad	\$ 500.00

VII. Refrendo anual	\$ 100.00
VIII. Servicios de re inhumación	\$ 200.00
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$ 200.00
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$ 500.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 50.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR METROS CUADRADOS	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	50.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por evento
V. Pin Ball	50.00	Por evento
VI. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, x-box)	50.00	Por evento
VII. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	50.00	Por evento
VIII. Expendio de alimentos, ropa, bisutería, bolsas, zapatos, lentes, juguetes, dulces y conservas	50.00	Por evento
IX. Venta de ferretería y jarcería	50.00	Por evento
X. Cobijas, Trastes, artesanías y plásticos	50.00	Por evento
XI. Venta de bebidas alcohólicas	150.00	Por evento
XII. Otros no mencionados	50.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 57.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 58.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	50.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
Certificación de la superficie de un predio	300.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	250.00

Búsqueda de documentos	100.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	
De identidad, vecindad, de seguimiento y terminación, constancia de ganado, de situación económica	100.00
Ocupación de vía pública	500.00
Otros	
Acta circunstanciadas	200.00
Convenio conyugal	250.00
Certificación de convenio de compra - venta	300.00
Acta de no faltas administrativas	100.00
Constancia de apeo y deslinde, fusión de predios	500.00
Certificación de documentos de posesión	300.00
Constancia de fe de posesión	400.00
Acta de entrega del menor infractor	300.00
Acta convenio entre particulares	300.00
Dictamen de protección civil:	
1.- Tiendas departamentales:	12,700.00
2.- Establecimientos Industriales	15,900.00
3.- Mediana empresa	2,550.00
4.- Pequeño Comercio	750.00

Artículo 59.- Están exentos del pago de estos derechos:

- Quando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 62.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:	
A. Licencia de construcción industrial, por metro cuadrado	20.00
B. Licencia de construcción Comercial, por metro cuadrado	18.00
C. Licencia de construcción residencial, por metro cuadrado	8.00
D. Licencia de construcción de interés social, por metro cuadrado	6.00
E. Licencia de muros de contención y barda, por metro lineal	6.00
F. Licencia de construcción de albercas, por metro cúbico	15.00
G. Permiso de colocación de andamios en la vía pública hasta por cinco días	250.00
H. Levantamiento topográficos:	
1) Terreno urbano por metro cuadrado	10.00
2) Terreno Rural, por hectárea	500.00
I. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
1) Rompimiento de pavimento de adoquín, por metro cuadrado	250.00
2) Rompimiento de pavimento de asfalto, por metro cuadrado	350.00
3) Rompimiento de pavimento de concreto, por metro cuadrado	350.00
4) Rompimiento de banquetas y guarniciones, por metro cuadrado	250.00
J. Constancia de Terminación de Obra	260.00
K. Construcción de garaje, por metro cuadrado	12.00
L. Construcción de registros, por metro cúbico	30.00
II. Licencia para la instalación de estructura para antena de telefonía celular, de empresas de telecomunicaciones (Antenas de telefonía celular, microondas, radio comunicación, tv por cable, etc.)	50,000.00
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro	5.00

cuadrado	
IV. Demolición de construcciones, por metro cuadrado	6.00
V. Asignación de número oficial a predios	300.00
VI. Alineación y uso de suelo:	
A. Alineamiento de lotes de terreno, por metro lineal	15.00
B. Licencias de uso de suelo por apertura:	
1) Centros comerciales	15,000.00
2) Tiendas departamentales	20,000.00
3) Hoteles	10,000.00
4) Moteles	7,000.00
5) Micro y pequeñas empresas	5,000.00
6) Gasolineras y Gaseras	50,000.00
7) Bares, discotecas y centros nocturnos	15,000.00
8) Bancos, casas de préstamo y empeño	15,000.00
9) Fraccionamientos de media y baja densidad (por vivienda)	1,000.00
10) Fraccionamientos de alta densidad (por vivienda)	800.00
11) Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterránea en piso o cableado exterior, aéreo de energía, eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares (comercial o de servicios):	
a) Por colocación de cada poste	40.00
b) Por cableado en piso por cada 50m lineales	5.00
c) Por cableado exterior o aéreo por cada 50m lineales	3.50
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	60.00
e) Por instalación de ductos (por kilómetro)	30,000.00
VII. Por renovación de licencias de construcción:	
A. Obra menor	25 % de la licencia inicial
B. Obra Mayor	25% de la licencia inicial
VIII. Retiro de sello:	
A. Retiro de Sellos por obra clausurada	800.00
B. Retiro de Sellos por obra suspendida	500.00
IX. Construcción de albercas:	
A. Residencial, por metro cuadrado	20.00
B. Comercial, por metro cuadrado	50.00
X. Permisos para fraccionamiento y fusión de terreno, por metro cuadrado	5.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio, por metro cuadrado	20.00
XII. Revisión de planos.	
XIII. Otros	
A. Licencia de subdivisión predio urbano hasta 1000 metros cuadrado por predio	450.00
B. Licencia de subdivisión predio urbano a partir de 1001 metros cuadrados	0.50
C. Licencia de subdivisión de predio rustico por hectárea	350.00

Artículo 63.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA(\$)
a. Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.50
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	9.00

c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	8.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INICIO \$			REFRENDO (\$) (De la licencia de Inicio)
	Pequeña	Mediana	Grande	
I. Abarrotos	800.00	3,000.00	10,000.00	50%
II. Artesanías	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
III. Artículos deportivos	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
IV. Agua purificada	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
V. Agencias de viajes	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
VI. Agencias para manejos de valores	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
VII. Agencia automotrices	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
VIII. Arrendadoras de autos, camionetas	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
IX. Boutique	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
X. Bonetería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XI. Bazar	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XII. Baños públicos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XIII. Bancos	20,000.00	30,000.00	50,000.00	50%
XIV. Bienes raíces	2,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
XV. Balconería y herrería	600.00	1,500.00	5,000.00	50%
XVI. Casa de huéspedes (Por cuarto)	200.00	200.00	200.00	50%
XVII. Carnicería	600.00	1,000.00	2,000.00	50%
XVIII. Cafetería	600.00	1,000.00	2,000.00	50%
XIX. Cafetería en hotel	600.00	1,000.00	2,000.00	50%
XX. Centro de copiado	500.00	800.00	1,500.00	50%
XXI. Cerrajerías	300.00	800.00	1,500.00	50%
XXII. Corte y confección	500.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXIII. Camionetas de pasaje (Por vehículo)	1,000.00	1,000.00	1,000.00	50%
XXIV. Camiones p/transporte Turísticos	2,000.00	2,000.00	2,000.00	50%
XXV. Carpintería	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
XXVI. Centro comercial	10,000.00	15,000.00	25,000.00	50%
XXVII. Clínicas médicas	2,000.00	5,000.00	20,000.00	70%
XXVIII. Consultorios médicos	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
XXIX. Dulcerías	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
XXX. Discos	600.00	900.00	1,200.00	50%
XXXI. Despachos en general	800.00	2,000.00	5,000.00	50%
XXXII. Expendio de paletas y helados	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXXIII. Estéticas o peluquería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXXIV. Estancias Infantiles y guarderías.	800.00	2,000.00	4,000.00	50%
XXXV. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XXXVI. Frutas y legumbres	600.00	1,500.00	2,500.00	50%
XXXVII. Florencia	1,000.00	1,500.00	2,000.00	50%
XXXVIII. Fábricas de hielo	1,500.00	2,500.00	5,000.00	50%
XXXIX. Farmacias	2,000.00	4,000.00	8,000.00	50%
XL. Funerarias	1,000.00	5,000.00	10,000.00	50%
XLI. Ferreterías	2,000.00	6,000.00	10,000.00	50%
XLII. Gasolineras	35,000.00 + 2,000.00 por bomba	35,000.00 + 2,000.00 por bomba	35,000.00 + 2,000.00 por bomba	70%
XLIII. Gaseras	35,000.00 + 2,000.00 por despachado	35,000.00 + 2,000.00 por despachado	35,000.00 + 2,000.00 por despachado	50%
XLIV. Hoteles	2,000.00 + 150.00 por Cuarto	2,000.00 + 150.00 por Cuarto	2,000.00 + 150.00 por Cuarto	50%
XLV. Imprenta	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLVI. Jugos y licuados	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLVII. Joyerías y relojerías	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
XLVIII. Lavanderías	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
XLIX. Lavado de autos	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
L. Linternas (ventas)	2,000.00	3,500.00	5,000.00	50%

LI.	Laboratorios de análisis clínicos	2,000.00	3,500.00	5,000.00	50%
LII.	Mensajería y paquetería	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
LIII.	Materiales para construcción	3,000.00	6,000.00	12,000.00	50%
LIV.	Mueblerías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LV.	Mercerías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LVI.	Molino de nixtamal	500.00	1,000.00	1,500.00	50%
LVII.	Madererías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LVIII.	Ópticas	2,000.00	4,000.00	8,000.00	50%
LIX.	Panaderías	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LX.	Papelerías	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
LXI.	Perfumerías	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
LXII.	Terminal de autobuses foráneos	4,000.00	6,000.00	8,000.00	50%
LXIII.	Pizzerías	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%
LXIV.	Refaccionarias	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXV.	Reparación de calzado	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXVI.	Rosticerías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXVII.	Renta de sillas	4,000.00	4,000.00	4,000.00	50%
LXVIII.	Salón de usos múltiples y arrendamiento de bienes inmuebles.	2,000.00 (Hasta 30 metros cuadrados)	4,000.00 (hasta 60 metros cuadrados)	6,000.00 (más de 60m2)	50%
LXIX.	Tienda departamental	10,000.00	15,000.00	25,000.00	50%
LXX.	Tienda de regalos	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXI.	Taquería	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXII.	Tapicería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXIII.	Tortillería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXIV.	Tortería	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXV.	Televisión por cable e Internet	4,000.00	6,000.00	8,000.00	50%
LXXVI.	Venta y servicio de celular	2,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXVII.	Taller de bicicletas	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXVIII.	Taller mecánico	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXIX.	Taller electromecánico	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXX.	Taller de soldadura	1,000.00	3,000.00	5,000.00	50%
LXXXI.	Taller de refrigeración	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXII.	Taller de radio y televisión	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXIII.	Taller de hojalatería y pintura	800.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXIV.	Venta de Pintura	5,000.00	8,000.00	10,000.00	50%
LXXXV.	Venta de ropa	4,000.00	6,000.00	8,000.00	50%
LXXXVI.	Venta de pollo	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXVII.	Venta de mariscos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXVIII.	Video juegos	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
LXXXIX.	Video club	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XC.	Vidrierías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCI.	Vulcanizadora	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCII.	Zapaterías	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCIII.	Sala de masajes	600.00	1,000.00	1,500.00	50%
XCIV.	Viveros	1,000.00	2,000.00	3,000.00	50%

Otros no contempladas:

GIRO	INICIO	CONTINUACIÓN	PERIODICIDAD
Comercial	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
Industrial	3,600.00	1,800.00	Anual
Servicios	1,500.00	1,000.00	Anual

Se entenderá por pequeña los negocios con menos de 16 metros cuadrados, mediana hasta 28 metros cuadrados y grandes todas las demás.

Artículo 67.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideraran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 70.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REVALIDACIÓN	HORARIO AUTORIZADO
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	2,000.00	10:00-22:00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	8,000.00	5,000.00	10:00-22:00
III. Depósito de cerveza	2,000.00	1,500.00	10:00-22:00
IV. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	4,000.00	2,000.00	10:00-22:00
V. Restaurante-bar	5,000.00	2,500.00	10:00-22:00
VI. Establecimientos con venta de Cerveza solo con alimentos: Cenadería, Cocina Económica, Pizzería y Cocktelería	2,500.00	1,500.00	10:00-22:00
VII. Bar	5,000.00	2,500.00	13:00- 23:00
VIII. Billar con venta de cerveza	4,000.00	2,000.00	10:00-22:00
IX. Discoteca	15,000.00	8,000.00	21:00-3:00
X. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	1,500.00	Por evento	10:00-22:00
XI. Tiendas de conveniencia con venta de cerveza para llevar con horario extraordinario	12,000.00	10,000.00	10:00-24:00
XII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento y cambio de domicilio	500.00	Por evento	
XIII. Cantinas y cervcería	5,000.00	2,000.00	10:00-22:00
XIV. Licencia para la distribución de cerveza en envase cerrado por mayoreo y menudeo.	10,000.00	5,000.00	

Artículo 71.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 Horas a las 20:00 Horas y horario nocturno de las 21:00 Horas a las 3:00 Horas.

Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 72.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 73.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	PERMISO POR PESOS	REFRENDO POR PESOS
I. De pared, adosado en fachada o azoteas:		
a) Pintados	364.00	182.00
b) Luminosos hasta 2. por metro cuadrado	2,000.00	250.00
c) Luminosos de más de 2. por metro cuadrado adicional	52.00	52.00
d) Tipo Bandera, por metro cuadrado	195.00	131.00
e) Electrónico con video digital, por metro cuadrado	327.00	198.00
f) Mantas o lonas publicitarias temporales hasta un mes en vía pública	312.00	Por evento
g) Espectaculares	1,040.00	520.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	580.00	312.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido:		
a) Difusores permanentes móvil cuota anual	1,000.00	500.00
b) Difusores permanente en local comercial	1,000.00	500.00
c) Difusores esporádico en local comercial	300.00	Por evento
d) Difusores permanente en casa particular	300.00	Anual
e) Difusión publicitaria temporal o por evento	100.00	Por evento

Sección VII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 75.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 76.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 77.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS	MEDIDA
I. Uso Doméstico mensual hasta 30 metros cúbicos	2.00	Metro cúbico
II. Uso Doméstico excedente mensual a 30 metros cúbicos	5.00	Metro cúbico
III. Uso en establecimientos Comerciales, hasta 30 metros cúbicos	10.00	Metro cúbico
IV. Uso en establecimientos Comerciales, excedente a 30 metros cúbicos	15.00	Metro cúbico
V. Uso Industrial y Servicios de lavado, mensual hasta 30 metros cúbicos	20.00	Metro cúbico
VI. Uso Industrial y Servicios de lavado, excedente mensual a 30 metros cúbicos	30.00	Metro cúbico
VII. Uso Doméstico con cuota fija	30.00	Cuota
VIII. Cuota Mínima Mensual para Uso Doméstico	40.00	Cuota

Artículo 78.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS
I. Cambio de usuario	500.00
II. Baja y cambio de medidor	500.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	1,200.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	500.00
V. Desazolve de alcantarillado público	1,500.00

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones; a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 79.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 80.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 81.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS
I. Consulta médica	30.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	20.00
III. Consulta de Odontología	50.00
IV. Consulta de Psicología	50.00
V. Sesión de terapias físicas	50.00
VI. Medicamentos en farmacias comunitarias	50.00
VII. Tarjeta de salud	50.00
VIII. Otros (Traslado de persona en ambulancia por kilómetro)	5.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 82.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 83.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 84.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$5,000.00

Artículo 85.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 87.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a. Campo Deportivo de Béisbol	1,000.00	Por evento
b. Campo Deportivo de Fútbol	1,000.00	Por evento
c. Parque municipal Benito Juárez	1,500.00	Por evento
d. Plazuela Niños Héroes	500.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 88.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 89.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de Maquinaria:		
a) Volteo Numero 01	400.00	Por hora
b) Volteo Numero 02	400.00	Por hora
c) Retroexcavadora	500.00	Por hora
d) Mamparas para cercar	2,500.00	Por evento

Sección III. Otros Productos.

Artículo 90.- El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR PESOS
Solicitudes diversas	250.00
Bases para licitación pública	1,200.00
Bases para invitación restringida	1,500.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 91.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría

de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 92.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 93.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles:	
a) Vehículos chatarra, por kilogramo	5.00 por kilogramo
b) Hierro viejo por kilogramo	3.00 por kilogramo
c) Vehículo oficial	Por Valuación

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 94.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 95.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (\$)
I. Por escándalo en vía pública (peleas, gritos)	500.00
II. Por pintas y grafiti en edificios públicos	500.00
III. Por daño a patrimonio municipal, vialidades públicas, servicios municipales (drenaje, agua potable, alumbrado público, etc.)	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	500.00
V. Tirar basura en la vía pública	500.00
VI. Daños al medio ambiente	500.00
VII. Consumir bebidas embriagantes en vía pública	500.00
VIII. Conducir en estado de ebriedad vehículos de motor.	1,500.00
IX. Inhalar o consumir enervantes en vía pública	500.00
X. Multa por uso indebido de servicios municipales.	1,000.00
XI. Por injurias y agresiones verbales	800.00
XII. Entorpecer actos de la autoridad	420.00
XIII. Agresiones a la autoridad	1,000.00
XIV. Por no contar con carnet de sanidad	500.00
XV. Reincidencia en las sanciones anteriores	50% más de la multa

Sección II. Reintegros.

Artículo 96.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 97.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 98.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 99.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 100.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 101.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 102.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 103.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 104.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 105.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones

Artículo 106.- El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 107.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 108.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 109.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.

CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 110.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Hector Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 404

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los Ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Adjudicación judicial:** Acto por medio del cual se atribuye un bien, a una persona física o moral derivado de una resolución judicial o subasta;
- V. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- VI. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.

- VII. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VIII. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IX. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- X. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- XI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- XII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XVII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XVIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XIX. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XX. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXII. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXX. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXIV. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVI. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXVII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVIII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXIX. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XL. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLII. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLIII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLIV. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLVI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVII. Tasa o Tañfa. Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLIX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- L. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico:

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporarse recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago; y
- III. Prescripción.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Dionisio del Mar, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$19'905,469.09
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$26,278.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$260.00
Rifas, sorteos, loterías y concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$11,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Impuestos de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$107.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00

Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Contribuciones de mejoras de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$447,507.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$115,000.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
rastró	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$332,500.00
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$220,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Cartificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	\$50,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,000.00
En materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación a al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Gastos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Derechos de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$65,069.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,080.00
Derivado de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$8,000.00
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	\$7,000.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60.00
productos Financieros ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10.00
productos Financieros ramo 33 fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10.00
Productos Financieros ramo 33 fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10.00
Productos Financieros convenios federales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10.00
Productos Financieros convenios estatales	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10.00
Productos Financieros convenios con particulares	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10.00
Productos de capital	Recursos Fiscales	De capital	\$45,002.00
Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	De capital	\$2.00
Derivado de Bienes Muebles o Intangibles	Recursos Fiscales	De capital	\$45,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corriente o de Capital	\$1.00
Productos de Leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corriente o de Capital	\$1.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$660,144.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,036.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5.00
Reintegros	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20.00
Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$10.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00

Recargos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Otros aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$650,101.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Donativos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$500,000.00
Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre	Recursos Fiscales	Corrientes	\$150,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$100.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Aprovechamientos de Leyes de años anteriores, no en la actual pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$18'706,334.09
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$5'586,980.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$3'827,150.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1'530,815.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$154,037.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$74,978.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$13'119,324.09
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$10,383,736.03
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$2,735,588.03
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$30.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$10.00
Convenios Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$10.00
Convenios Particulares	Otros Recursos	Corrientes	\$10.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras Ayudas.	Otros Recursos	Corrientes	\$10.00
Ayudas Sociales	Otros Recursos	Corrientes	\$10.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$20.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$10.00
Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$10.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la Información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto	Ingreso Estimado
Total	\$18'905,469.09
Impuestos	\$26,278.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$260.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$11,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$10,000.00
Accesorios	\$18.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$5,000.00
Contribuciones de Mejoras	\$107.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$100.00
Accesorios	\$6.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00
Derechos	\$447,507.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$115,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$332,500.00
Accesorios	\$6.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00
Productos	\$65,069.00
Productos de tipo corriente	\$20,080.00
Productos de capital	\$45,002.00
Accesorios	\$6.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00
Aprovechamientos	\$660,144.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$10,036.00
Accesorios	\$6.00
Otros Aprovechamientos	\$650,101.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$1.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	\$18'706,334.09
Participaciones	\$5'586,980.00
Aportaciones	\$13'119,324.09
Convenios	\$30.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$10.00
Ayudas sociales	\$10.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$20.00
Endeudamiento interno	\$20.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 2. Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 N. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I. Del Impuesto Predial.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Impuesto Anual Mínimo	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en la tabla del Impuesto Anual Mínimo. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad a lo establecido en el Artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA
I. Habitación Residencial	\$ 10.95
II. Habitación Tipo Medio	\$ 5.11
III. Habitación Popular	\$ 3.65
IV. Habitación de Interés Social	\$ 4.38
V. Habitación Campestre	\$ 5.11
VI. Granja	\$ 5.11
VII. Industrial	\$ 5.11

Artículo 34.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de la tabla del Impuesto Anual Mínimo, que servirán de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del

Estado de Oaxaca, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS**

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 40.- El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 44.- Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los siguientes conceptos:

- I. Predial;
- II. Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles; y
- III. Traslación de dominio.

Dichos ingresos se recaudarán en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 45.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 46.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 47.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	100.00
II. Introducción de drenaje sanitario	100.00
III. Electrificación	100.00
IV. Revestimiento de las calles por metro cuadrado	100.00
V. Pavimentación de calles por metro cuadrado	250.00
VI. Banquetas por metro cuadrado	300.00
VII. Guarniciones metro lineal	300.00

Artículo 48.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 49.- El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 50.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 51.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 52.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 53.- Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, el siguiente concepto:

- I. Sanearamiento.

Este ingreso se recaudará en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 56.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$15.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$15.00	Diario
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	\$6.00	Diario
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$6.00	Diario
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$3,000.00	Por evento
VI. Instalación de casetas	\$3,000.00	Por evento
VII. División y fusión de locales	\$3,000.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 57.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 58.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 59.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Servicios de inhumación	\$200.00
II. Servicios de exhumación	\$200.00
III. Uso del depósito de cadáveres	\$200.00

Sección III. Rastro.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61.- Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 62.- El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	\$10.00	Por cabeza
II. Uso de corral	\$10.00	Por cabeza
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$50.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$50.00	Por evento
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$50.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (Art. 62, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	\$50.00	Por evento
VI. Introducción y compra - venta de ganado	\$100.00	Por cabeza

Sección IV. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 63.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 64.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por metro cuadrado	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$250.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$350.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$150.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$250.00	Por evento
V. Pin Ball	\$400.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	\$250.00	Por evento
VII. Sinfonolas	\$500.00	Por evento
VIII. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box)	\$400.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$500.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	\$500.00	Por evento
XI. Venta de ropa	\$500.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 66.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 67.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 68.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 69.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 70.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 71.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 72.- El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$2.00	Por evento
II. Servicio especial de viaje de basura	\$150.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 73.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 74.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 75.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$20.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$30.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$30.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$250.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$150.00
VII. Constancias de origen y vecindad	\$50.00

Artículo 76.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 78.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$250.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	\$250.00
III. Alineación y uso de suelo	\$250.00
IV. Por renovación de licencias de construcción	\$250.00
V. Aprobación y revisión de planos	\$100.00
VI. Permiso para uso de la vía pública por material de construcción y/o escombros	\$150.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 80.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 81.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
I. Aserraderos	\$15,000.00	\$10,000.00
II. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	\$1,000.00	\$800.00
Concepto	Expedición	Refrendo
III. Alquiladoras de bienes inmuebles	\$1,000.00	\$800.00
IV. Artículos electrónicos y electrodomésticos	\$800.00	\$500.00
V. Artículos religiosos	\$800.00	\$500.00
VI. Bañero con venta de bebidas y alimentos	\$5,000.00	\$3,000.00
VII. Baños Públicos	\$300.00	\$200.00
VIII. Bazar	\$200.00	\$100.00
IX. Bodega de Materiales para construcción	\$2,000.00	\$1,000.00
X. Bisutería	\$200.00	\$100.00
XI. Cajeros Automáticos	\$1,500.00	\$1,000.00
XII. Cafeterías	\$800.00	\$500.00
XIII. Carnicería	\$800.00	\$500.00
XIV. Cajas de ahorro	\$10,000.00	\$10,000.00
XV. Carpinterías	\$800.00	\$500.00
XVI. Casas de empeño	\$10,000.00	\$10,000.00
XVII. Caseta con venta de alimentos	\$500.00	\$300.00
XVIII. Cenadurías	\$500.00	\$300.00
XIX. Cocina económica y/o fondas	\$500.00	\$300.00
XX. Compra venta de autos y camiones usados	\$2,000.00	\$1,500.00
XXI. Consultorio médico dental	\$1,500.00	\$1,000.00
XXII. Compra y venta de fierro viejo	\$1,000.00	\$800.00
XXIII. Cremería y quesería	\$800.00	\$500.00
XXIV. Despachos en general	\$1,000.00	\$800.00
XXV. Distribuidora y embotelladora de agua purificada	\$1,000.00	\$800.00
XXVI. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	\$800.00	\$500.00
XXVII. Distribuidora de camas, colchones y colchas	\$500.00	\$300.00
XXVIII. Distribuidoras de agua para uso humano	\$1,100.00	\$900.00
XXIX. Dulcería	\$500.00	\$300.00
XXX. Estacionamientos públicos	\$500.00	\$300.00
XXXI. Estéticas	\$500.00	\$300.00
XXXII. Expendio de artesanías	\$800.00	\$500.00
XXXIII. Expendio de pollo	\$1,000.00	\$800.00
XXXIV. Escuelas particulares	\$10,000.00	\$10,000.00
XXXV. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	\$800.00	\$500.00
XXXVI. Farmacia con consultorio	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXVII. Farmacias	\$1,000.00	\$800.00

Concepto	Expedición	Refrendo
XXXVIII. Ferreterías	\$1,000.00	\$800.00
XXXIX. Florería	\$500.00	\$300.00
XL. Forrajera	\$500.00	\$300.00
XLI. Foto estudio	\$800.00	\$500.00
XLII. Frutas y legumbres	\$800.00	\$500.00
XLIII. Funerarias	\$5,000.00	\$5,000.00
XLIV. Gasolineras	\$20,000.00	\$20,000.00
XLV. Gimnasios	\$800.00	\$500.00
XLVI. Hojalatería y Pintura	\$1,000.00	\$800.00
XLVII. Imprenta	\$800.00	\$500.00
XLVIII. Jarcierías	\$800.00	\$500.00
XLIX. Jugueterías	\$800.00	\$500.00
L. Laboratorios clínicos, otros establecimientos de asistencia médica	\$1,500.00	\$1,000.00
LI. Lava autos	\$500.00	\$300.00
LII. Lavanderías	\$500.00	\$300.00
LIII. Marisquerías	\$1,000.00	\$1,000.00
LIV. Mercaderías y Boneterías	\$500.00	\$300.00
LV. Molinos	\$800.00	\$500.00
LVI. Mueblerías	\$800.00	\$500.00
LVII. Novedades y regalos	\$800.00	\$500.00
LVIII. Paleta y Nevería	\$1,000.00	\$800.00
LIX. Panaderías	\$800.00	\$500.00
LX. Papelería y regalos	\$500.00	\$300.00
LXI. Pastelería	\$1,000.00	\$800.00
LXII. Peluquerías	\$500.00	\$300.00
LXIII. Pizzería	\$800.00	\$500.00
LXIV. Polarizados y accesorios para automóviles	\$500.00	\$300.00
LXV. Refaccionarias	\$500.00	\$300.00
LXVI. Refresquería y Juguería	\$500.00	\$300.00
LXVII. Regalos y perfumería	\$500.00	\$300.00
LXVIII. Renovadoras de calzado	\$500.00	\$300.00
LXIX. Renta de computadoras e internet	\$1,000.00	\$800.00
LXX. Rosticerías	\$1,000.00	\$800.00
LXXI. Rótulos	\$800.00	\$500.00
LXXII. Sanitarios públicos	\$1,000.00	\$800.00
Concepto	Expedición	Refrendo
LXXIII. Servicio de copias, papelería y regalos	\$800.00	\$500.00
LXXIV. Servicio de serigrafía	\$800.00	\$500.00
LXXV. Servicio de teléfono y fax	\$500.00	\$300.00
LXXVI. Servicio de Transporte Público y Particulares	\$200.00	\$200.00
LXXVII. Servicio de vaciado de fosas sépticas	\$1,500.00	\$1,000.00
LXXVIII. Servicio de video filmaciones	\$800.00	\$500.00
LXXIX. Taller de bicicletas	\$800.00	\$500.00
LXXX. Taller de herrería y balnearia	\$1,000.00	\$800.00
LXXXI. Taller de sastrería, corte y confección	\$1,000.00	\$800.00
LXXXII. Taller mecánico	\$1,000.00	\$800.00
LXXXIII. Taller eléctrico automotriz	\$1,000.00	\$800.00
LXXXIV. Taller de frenos y clutch	\$800.00	\$500.00
LXXXV. Taller de motocicletas	\$800.00	\$500.00
LXXXVI. Taller y reparaciones de electrodomésticos	\$800.00	\$500.00
LXXXVII. Tapicerías	\$800.00	\$500.00
LXXXVIII. Taquerías	\$800.00	\$500.00
LXXXIX. Tienda de materiales para la construcción	\$2,500.00	\$2,000.00
XC. Tienda de ropa y telas	\$1,000.00	\$800.00
XCI. Tiendas naturistas	\$800.00	\$500.00
XCII. Tortillerías	\$1,000.00	\$800.00
XCIII. Venta de aparatos electrónicos	\$1,500.00	\$1,000.00
XCIV. Venta de antojitos regionales	\$500.00	\$300.00
XCV. Venta de celulares	\$1,500.00	\$1,000.00
XCVI. Venta de frutas y legumbres	\$500.00	\$300.00
XCVII. Venta de alfalfa y forrajera verde y seca	\$800.00	\$500.00
XCVIII. Venta de granos y cereales	\$500.00	\$300.00
XCIX. Venta de plásticos	\$500.00	\$300.00
C. Venta y renta de películas y CD	\$500.00	\$300.00
CI. Venta de productos lácteos	\$800.00	\$500.00
CII. Veterinarias	\$500.00	\$300.00
CIII. Vidriería y cancelería	\$800.00	\$500.00
CIV. Viveros	\$800.00	\$500.00
CV. Vulcanizadora	\$800.00	\$500.00
CVI. Zapaterías	\$800.00	\$500.00
CVII. Otros no considerados en el listado anterior		

Concepto	Expedición	Refrendo
a) Comercial	\$800.00	\$500.00
b) Servicios	\$2,000.00	\$1,800.00
c) Industrial	\$2,500.00	\$2,200.00

Artículo 83.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 84.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 85.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 86.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,000.00	\$3,000.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,500.00	\$3,500.00
III. Expendio de mezcal	\$3,000.00	\$3,000.00
IV. Depósito de cerveza	\$3,000.00	\$3,000.00
V. Licorería	\$5,000.00	\$5,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	\$3,500.00	\$3,500.00
VII. Restaurante-bar	\$3,000.00	\$3,000.00
VIII. Salón de fiestas	\$3,000.00	\$3,000.00
IX. Restaurant Bar	\$3,500.00	\$3,500.00
X. Billar con venta de cerveza	\$3,000.00	\$3,000.00
XI. Centro nocturno	\$5,000.00	\$5,000.00
XII. Discoteca	\$5,000.00	\$5,000.00
XIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$5,000.00	\$2,000.00

Artículo 87.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 9:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 02:00 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 89.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	
	Permiso	Refrendo
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	\$120.00	\$45.00
b) Luminosos	\$350.00	\$350.00
c) Giratorio luminoso	\$350.00	\$350.00
d) Giratorio edílico	\$120.00	\$45.00

e) Tipo Bandera	\$500.00	\$400.00
f) Tótem	\$350.00	\$350.00
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$120.00	\$55.00
II. Anuncios colocados en:		
a) Globos aerostáticos anclados	\$600.00	\$450.00
b) Globos aerostáticos móviles	\$600.00	\$450.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$400.00	\$250.00
d) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub urbana	\$400.00	\$250.00
e) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	\$320.00	\$200.00
III. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$100.00	
IV. Carteleras de:		
a) Cines	\$400.00 por millar	
b) Circos	\$550.00 por millar	
c) Teatros	\$550.00 por millar	
d) Bailes o espectáculos	\$550.00 por millar	

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 91.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que presta el Municipio.

Artículo 92.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 93.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico/comercial	\$90.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico/comercial	\$90.00	Anual
I. Conexión a la red de agua potable	Doméstico/comercial	\$200.00	Por evento

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
II. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico/comercial	\$200.00	Por evento
III. Por conexión a la tubería de agua potable con ruptura de pavimentos banquetas y guarniciones	Doméstico/comercial	\$1,500.00	Por evento

Sección IX. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 94.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 96.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Consulta médica	\$80.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$80.00
III. Consulta de odontología	\$100.00
IV. Consulta de psicología	\$100.00

Sección X. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 97.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 98.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 99.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$2.00	Por evento

Sección XI. Servicios Prestados en Materia de Educación.

Artículo 100.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 101.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 102.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Centros de asesoría	\$50.00	Por evento

Sección XII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,500.00

Artículo 106.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Capítulo III Accesorios

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 108.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 109.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 110.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 111.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos pendientes de cobro de Ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 112.- Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

- Mercados;
- Alumbrado público;
- Aseo público;
- Licencias y permisos;

- e. Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas; y
- f. Agua potable y drenaje sanitario.

Dichos ingresos se captarán en el presente ejercicio fiscal y que no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por el siguiente concepto:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$1,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 114.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 115.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria dentro de la cabecera municipal	\$ 600.00	Por hora
II. Arrendamiento de autobús	\$ 1,500.00	Por día

Sección III. Otros Productos.

Artículo 116.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Bases para licitación pública.	\$1,000.00
II. Bases para invitación restringida.	\$1,000.00

Sección IV. Productos Financieros.

Artículo 117.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 118.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 119.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Enajenación de terrenos	\$2,000.00

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 120.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CAPÍTULO III ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 121.- El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) cláusula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 122.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Productos pendientes de cobro de Ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 123.- Se consideran ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de, de los siguientes conceptos:

- I. Bases para licitación pública, y
- II. Bases para invitación restringida.

Dichos ingresos se captarán en el presente ejercicio fiscal y que no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 124.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 125.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos

Concepto	Cuota
I. Por violaciones sobre el funcionamiento de establecimientos comerciales establecidos en el Municipio	
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal	\$1,095.00
b) El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal	\$1,095.00
c) A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal	\$1,095.00
d) El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	\$1,095.00
e) Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso	\$1,095.00
f) No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan	\$1,095.00
g) Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	\$1,095.00
h) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	\$1,826.00
i) Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares	\$1,460.00
j) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	\$1,460.00

Concepto	Cuota
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	\$2,191.00
l) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	\$2,556.00
m) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	\$2,191.00
n) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$3,625.00
o) Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros botaneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares	\$2,191.00
p) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$2,191.00
q) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	\$3,652.00
II. En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas	
a) Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento sin tener el permiso correspondiente	\$1,826.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito: Miscelánea Tienda de autoservicio	\$2,191.00 \$5,112.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$2,556.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por esta Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	\$7,304.00
e) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	\$3,652.00
Concepto	Cuota
f) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$3,652.00
g) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad o permitirles la entrada en los casos que no proceda	\$5,112.00
h) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	\$3,652.00
i) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	\$5,112.00
j) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$7,304.00
III. Por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos.	
a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal	\$1,095.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	\$1,460.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	\$1,460.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	\$1,826.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública	\$219.00
IV. En la venta de alimentos o bebidas de consumo general	
a) Por no contar con el dictamen sanitario	\$730.00
b) Por obstruir con muebles y demás instrumentos las arterias públicas	\$730.00
c) Por no mantener higiénicos los alimentos y bebidas de consumo humano	\$730.00
d) Por instalarse en la vía pública, zonas no autorizadas o restringidas	\$730.00
e) Por tener locales o puestos abandonados o que se encuentren sin funcionar por más de treinta días naturales sin causa justificada en la vía pública	\$730.00
f) Por clavar o amarrar estructuras a árboles, postes y ventanas en los flancos o vía pública	\$730.00
g) Por no retirar el puesto de la vía pública al término de las actividades cotidianas	\$730.00

Concepto	Cuota
h) por no mantener aseado y recoger la basura generada durante y después de la instalación del puesto.	\$730.00
V. En Juegos Mecánicos	
a) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	\$146.00
VI. En materia de Seguridad	
a) Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	\$300.00
b) Escandalizar en la vía pública, peleas, (con vecinos e insultos a cónyuge)	\$300.00
c) Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	\$300.00
d) Agresiones verbales a la autoridad municipal	\$300.00
e) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública, orinar y/o defecar.	\$300.00
f) Realizar grafitis en bienes propiedad del municipio y casa particulares, iglesias, empresas	\$300.00

Sección II. Indemnizaciones

Artículo 126.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por daños al patrimonio municipal	\$ 1,000.00 más reparación total del daño
II. 20% cheque devuelto	20% del valor del cheque

Sección III. Reintegros.

Artículo 127.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección IV. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

Artículo 128.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 129.- Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Sección V. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 130.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 131.- El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 132.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 133.- La Tesorería percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 134.- El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 135.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, las previstas en el Artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 136.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Empresas con venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas, azucaradas y no azucaradas	\$ 500,000.00	Anual
II. Empresas con venta de productos de alimentos con alta densidad calórica	\$ 200,000.00	Anual

Sección III. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 137.- Para los aprovechamientos a que se refiere esta sección, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 138.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 139.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamientos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, no Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

Artículo 140.- Se consideran ingresos por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los siguientes conceptos:

- Indemnizaciones;
- Reintegros;
- Donativos; y
- Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión por el uso o goce de la zona federal marítima.

Dichos ingresos se recaudarán presente ejercicio fiscal y que no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 141.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 142.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 143.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de

asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TÍTULO NOVENO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 144.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 145.- El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

Artículo 146.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

Artículo 147.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el Artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 148.- El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Hector Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

MTRD. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 408

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, DISTRITO DE JUCHITÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, sólo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincide con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social, o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXIX. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXXVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la

identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación,

- XLII. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLIII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIV. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVI. Tasa o Tañifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- XLIX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 60. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo.
- II. Pago en especie
- III. Prescripción

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Xadani, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$21'390,824.92
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 1'430,000.00

Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 45,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 5,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1'300,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 100,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1'200,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 18,000.00
Productos de Capital	Recursos Fiscales	De capital	\$ 2,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 60,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 20,000.00
Aprovechamientos de Capital	Recursos Fiscales	De Capital	\$ 20,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$19'960,824.92
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5'623,932.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 3'350,076.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1'920,672.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 229,104.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 124,080.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$14'336,891.92
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$10'161,605.44
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$ 4'175,286.48
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

Concepto:	Ingreso Estimado
Total	21'390,824.92
Impuestos	45,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Contribuciones de mejoras	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Derechos	1'300,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	100,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1'200,000.00
Productos	20,000.00
Productos de Tipo Corriente	18,000.00
Productos de Capital	2,000.00
Aprovechamientos	60,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	20,000.00
Otros Aprovechamientos	20,000.00
Aprovechamientos de Capital	20,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	19'960,824.92
Participaciones	5'623,932.00
Aportaciones	14'336,891.92
Convenios	1.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$ 21,390,824.92	\$ 482,361.00	\$ 1,854,361.00	\$ 1,846,761.00	\$ 2,154,861.00	\$ 1,855,561.00	\$ 1,853,161.00	\$ 2,746,761.00	\$ 1,858,761.00	\$ 1,847,362.00	\$ 1,859,161.00	\$ 1,849,666.44	\$ 1,182,047.48
Impuestos	\$ 45,000.00	\$ 2,400.00	\$ 3,950.00	\$ 2,750.00	\$ 4,450.00	\$ 5,350.00	\$ 3,050.00	\$ 3,750.00	\$ 3,500.00	\$ 4,200.00	\$ 3,800.00	\$ 4,050.00	\$ 3,750.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 30,000.00	\$ 1,500.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00	\$ 3,000.00	\$ 3,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 10,000.00	\$ 600.00	\$ 1,300.00	\$ 500.00	\$ 1,300.00	\$ 800.00	\$ 700.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 800.00	\$ 1,200.00	\$ 700.00	\$ 500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$ 5,000.00	\$ 300.00	\$ 650.00	\$ 250.00	\$ 650.00	\$ 450.00	\$ 350.00	\$ 250.00	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 600.00	\$ 350.00	\$ 250.00
Contribuciones de mejoras	\$ 5,000.00	\$ 300.00	\$ 650.00	\$ 250.00	\$ 650.00	\$ 450.00	\$ 350.00	\$ 250.00	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 600.00	\$ 350.00	\$ 250.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$ 5,000.00	\$ 300.00	\$ 650.00	\$ 250.00	\$ 650.00	\$ 450.00	\$ 350.00	\$ 250.00	\$ 500.00	\$ 400.00	\$ 600.00	\$ 350.00	\$ 250.00
Derechos	\$ 1,300,000.00	\$ 6,000.00	\$ 13,000.00	\$ 5,000.00	\$ 313,000.00	\$ 9,000.00	\$ 7,000.00	\$ 905,000.00	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00	\$ 12,000.00	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 100,000.00	\$ 6,000.00	\$ 13,000.00	\$ 5,000.00	\$ 13,000.00	\$ 9,000.00	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00	\$ 12,000.00	\$ 7,000.00	\$ 5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$ 1,200,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 300,000.00	\$ -	\$ -	\$ 900,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Productos	\$ 20,000.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 500.00	\$ 3,000.00	\$ 500.00	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00
Productos de Tipo Corriente	\$ 18,000.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 500.00	\$ 1,000.00	\$ 500.00	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00	\$ 2,500.00
Productos de Capital	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,000.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
Aprovechamientos	\$ 60,000.00	\$ 4,500.00	\$ 3,000.00	\$ 4,500.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00	\$ 7,500.00	\$ 4,500.00	\$ 9,000.00	\$ 1,500.00	\$ 7,500.00	\$ 3,000.00	\$ 6,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$ 20,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00	\$ 500.00	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Otros Aprovechamientos	\$ 20,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00	\$ 500.00	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Aprovechamientos de Capital	\$ 20,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00	\$ 1,500.00	\$ 3,000.00	\$ 500.00	\$ 2,500.00	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Participaciones Aportaciones y convenios	\$ 19,960,824.92	\$ 468,661.00	\$ 1,832,761.00	\$ 1,832,761.00	\$ 1,832,761.00	\$ 1,832,761.00	\$ 1,832,761.00	\$ 1,832,761.00	\$ 1,832,761.00	\$ 1,832,762.00	\$ 1,832,761.00	\$ 1,832,766.44	\$ 1,164,547.48
Participaciones	\$ 5,623,932.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00	\$ 468,661.00
Aportaciones	\$ 14,336,891.92	\$ -	\$ 1,364,100.00	\$ 1,364,100.00	\$ 1,364,100.00	\$ 1,364,100.00	\$ 1,364,100.00	\$ 1,364,100.00	\$ 1,364,100.00	\$ 1,364,100.00	\$ 1,364,100.00	\$ 1,364,105.44	\$ 695,886.48
Convenios	\$ 1.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos; la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 14.- Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección II. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 21.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los intervinientes que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de intervinientes, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I. DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 28.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 31.- El objeto de este impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 32.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 34.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 36.- Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37.- Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38.- Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto:	Cuota (UMA)
I. Introducción de agua potable (red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles, por metro cuadrado	1.00
V. Pavimentación de calles, por metro cuadrado	2.50

VI. Banquetas, por metro cuadrado	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 39.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 40.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 42.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos, por metro cuadrado	100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos, por metro cuadrado	100.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública, por metro cuadrado	100.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento

Sección II. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 43.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 44.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota por Metro cuadrado	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	50.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por evento
V. Pin Ball	50.00	Por evento
VI. Mesa de Jockey	50.00	Por evento
VII. Sinfonolas	50.00	Por evento
VIII. TV con sistema	50.00	Por evento
IX. Juegos mecánicos	100.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	50.00	Por evento
XI. Venta de ropa	50.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 46.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 47.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 48.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Sección IV. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 49.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 50.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 51.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	25.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	250.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	250.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	20.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	100.00

Artículo 52.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección III. Licencias y Permisos.

Artículo 53.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 54.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 55.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	1,000.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	500.00
III. Demolición de construcciones	500.00
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	1,000.00

VII. Retiro de sello de obra suspendida	1,000.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00
IX. Construcción de albercas	1,000.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
COMERCIAL		
I. Abarrotes	\$250.00	\$200.00
II. Comedor	\$250.00	\$200.00
III. Papelería	\$250.00	\$200.00
IV. Carnicería	\$250.00	\$200.00
V. Empresas refresqueras	\$50,000.00	\$40,000.00
INDUSTRIAL		
VI. Balconería	\$250.00	\$200.00
VII. Purificadora	\$250.00	\$200.00
VIII. Carpintería	\$250.00	\$200.00
IX. Tortillería	\$250.00	\$200.00
X. Vidnería	\$250.00	\$200.00
XI. Cajas de empeño	\$2,000.00	\$1,000.00
XII. Moto taxis	\$250.00	\$250.00

Artículo 59.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 60.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 61.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 62.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Expedición	Revalidación
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150.00	100.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	150.00	100.00
III. Expendio de mezcal	50.00	50.00
IV. Depósito de cerveza	150.00	100.00
V. Licorería	100.00	100.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	200.00	150.00
VII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	1,000.00	Por evento
VIII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	1,000.00	Por evento

IX. Autorización distribución y comercialización de las agencias cerveceras	800,000.00	Anual
---	------------	-------

Artículo 63.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a las 21:00 horas y horario nocturno de las 21:00 a las 24:00 horas.

Sección VI. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 64.- Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 65.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 66.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	50.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Comercial	50.00	mensual
III. Suministro de agua potable	Doméstico	15.00	mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	200.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable	Comercial	300.00	por evento

Artículo 67.- El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	250.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección VII. Sanitarios.

Artículo 68.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 70.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	3.00	Por evento

Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 71.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 72.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 74.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 75.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección I. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 76.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,000.00	Por evento

Sección II. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 77.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 78.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	250.00	Por viaje

Sección III. Productos Financieros.

Artículo 79.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 80.- El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 81.- El Municipio percibirá productos por concepto de enajenación de sus bienes muebles e intangibles; siempre y cuando los primeros hayan concluido su vida útil o resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

Concepto	Valor
I. Enajenación de Bienes muebles o intangibles	1,000.00

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 82.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 83.- Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	200.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00
III. Grafiti (en bienes propiedad del Municipio)	200.00

IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	200.00
VI. Agresiones verbales a las transeúntes	200.00
VII. Agresión verbal a la autoridad municipal	200.00
VIII. Por faltas a la moral	200.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 84.- Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección III. Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

Artículo 85.- Se consideran aprovechamientos el importe de los ingresos por aplicación de gravámenes sobre cesiones, herencias, legados y donaciones.

Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.

Artículo 86.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 87.- El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección II. Donativos.

Artículo 88.- El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección III. Donaciones.

Artículo 89.- El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección IV. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 90.- El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 91.- Los aprovechamientos a que se refiera este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 92.- El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles, de personas físicas y morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Sección I. Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles.

Artículo 93.- El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Sección II. Donaciones recibidas de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 94.- El municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 95.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 96.- El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 97.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de enero de 2017.- Dip. **Silvia Flores Peña**, Presidenta.- Dip. **Hilda Graciela Pérez Luis**, Secretaria.- Dip. **Eufrosina Cruz Mendoza**, Secretaria.- Dip. **María Mercedes Rojas Saldaña**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Julio de 2017. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. **Lic. Hector Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.



DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.